Expediente: **582/26**
Carátula: **GAMBARTE PAOLA ALICIA DEL VALLE Y OTRO S/ ART. 46 LEY 24557 LRT**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO N° 1**
Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **02/07/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27179477160 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -ACTOR
90000000000 - GAMBARTE, Paola Alicia Del Valle-ACTOR
27179477160 - CIRILO, MARIA EUGENIA-POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones del Trabajo N° 1

ACTUACIONES N°: 582/26

H106006272772

Cámara de Apelación del Trabajo Sala 1

JUICIO: "GAMBARTE PAOLA ALICIA DEL VALLE Y OTRO s/ ART. 46 LEY 24557 LRT" EXPTE. n.° 582/26

San Miguel de Tucumán. En la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal, Excma. Cámara del Trabajo Sala 1, y resuelve el recurso de apelación interpuesto por Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, contra el dictamen emitido el 7 de abril de 2026 por la Comisión Médica Central en el expediente SRT n.° 372340/25, de lo que

RESULTA:

Que la Comisión Médica Central, mediante dictamen de fecha 7 de abril de 2026 (folios 159/161), rectificó la decisión adoptada por la Comisión Médica Jurisdiccional n.° 1 en relación con la cuestión tratada en el expediente SRT (Superintendencia de Riesgos del Trabajo) n.° 372340/25, caratulado “Rechazo de la Contingencia ATEP”, y resolvió que la enfermedad denunciada por la señora Paola Alicia del Valle Gambarte, DNI n.° 25.818.486, cuya primera manifestación ocurrió el 06/12/2024, no puede desvincularse de la labor que desarrolló la trabajadora, debiendo considerar disfonía como Enfermedad Profesional.

Contra dicha resolución, la letrada María Eugenia Cirilo, en representación de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán (ART), interpuso recurso de apelación con fecha 13 de abril de 2026 en sede judicial, dejando constancia en igual fecha en el expediente administrativo (folio 169).

Mediante resolución fundada de fecha 14 de abril de 2026, el Juez de Primera Instancia, de conformidad con lo dispuesto por la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán en sentencia de fecha 06/02/2026, dictada en los autos “Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán c. Ávila Robles Cecilia Mariana s/ Especiales (Residual)”, Expte. n.° 1453/24, declaró la incompetencia del Juzgado del Trabajo de la Primera Nominación para continuar interviniendo en la presente causa y ordenó la remisión de las actuaciones a la Oficina de Gestión Asociada de Apelación del Trabajo n.° 1, por intermedio de Mesa de Entradas.

Las actuaciones del 21 de abril de 2026 dieron cuenta de que la Sala I resultó sorteada para el tratamiento del recurso de apelación.

Radicada la causa ante esta Sala I de la Cámara de Apelación del Trabajo, mediante decreto de fecha 22 de abril de 2026 comunicó a las partes la integración del tribunal -conforme Acordada n.° 615/2025 del 04/07/2025, de la Excma. Corte Suprema de Justicia- y el orden de votación: en primer término, la vocal María del Carmen Domínguez, como preopinante, y en segundo lugar, el vocal Adrián Marcelo R. Díaz Critelli, lo cual fue debidamente notificado a las partes en juicio.

Por proveído de fecha 30 de abril de 2026 se ordenó librar oficio a la Comisión Médica Central - Delegación Tucumán- de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, a fin de que remitiera a este Tribunal el expediente administrativo n.° 372340/25.

La nota actuarial del 20 de mayo de 2026 dejó constancia de que el 16/05/2026 a horas 02: 55:46 se tuvo por cumplido el requerimiento efectuado a la Comisión Médica Central y detalló la documentación digital recibida en formato PDF.

Por providencia del 27 de mayo de 2026, se tuvo por recibido el expediente administrativo y, en atención al estado de la causa, se dispuso el pase de la causa a conocimiento y resolución del Tribunal respecto del recurso de apelación deducido por la Caja Popular de Ahorros de Tucumán contra el dictamen emitido por la Comisión Médica Central el 07/04/2026 en el expediente administrativo n.° 372340/25, en los términos previstos por el artículo 46 de la Ley n.° 24.557 (sustituido por el artículo 14 de la Ley n.° 27.348 (complementaria de la Ley de Riesgos del Trabajo).

Practicadas las notificaciones pertinentes a las partes en sus respectivos casilleros digitales y encontrándose firme el llamamiento desde el 02/06/2026, dejó el recurso en condiciones de ser resuelto.

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL PREOPINANTE MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ

1. La Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJN) en la causa “Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán c. Alurralde Juan Carlos s/ Ordinario (Residual)” (sentencia del 18/11/2025), sostuvo que la competencia, en razón del grado, para entender en los recursos de apelación deducidos contra los dictámenes pronunciados por la Comisión Médica Central, corresponde a la Cámara de Apelación del Trabajo de la Provincia de Tucumán. Tal criterio fue posteriormente ratificado por Excma. Corte Suprema de Justicia local en la causa “Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán vs. Ávila Robles Cecilia Mariana s/ Especiales” (sentencia n.° 39 del 06/02/2026).

Asimismo, debe tenerse en cuenta que la Provincia de Tucumán no ha adherido, hasta la fecha, al Título I de la Ley n.° 27.348. Por consiguiente, la presente controversia debe resolverse conforme al régimen previsto en los artículos 21, 22 y 46 de la Ley n.° 24.557 y en el Decreto n.° 717/96, con las

modificaciones introducidas por el Decreto n.° 1475/15.

El artículo 46 de la Ley n.° 24.557, en su inciso 1), dispone que la decisión de la Comisión Médica Central será susceptible de recurso directo, por cualquiera de las partes, el que deberá ser interpuesto ante los tribunales de alzada con competencia laboral o, de no existir estos, ante los tribunales de instancia única con igual competencia, correspondientes a la jurisdicción del domicilio de la comisión médica jurisdiccional que intervino.

Por su parte, el artículo 30 del Decreto n.° 717/96, según la modificación introducida por el artículo 26 del Decreto n.° 1475/15, establece que las resoluciones de las Comisiones Médicas () serán recurribles por las partes dentro del plazo de cinco (5) días de notificadas. A su vez, el artículo 27 de dicho cuerpo normativo prevé que el recurso se concederá con efecto devolutivo.

2. Señalado lo anterior, y antes de ingresar al examen de los agravios articulados por la recurrente, corresponde verificar el cumplimiento del plazo legal de interposición del recurso.

En tal cometido, en vista de las constancias de la causa, surge que el planteo recursivo deducido por la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán fue presentado el día 13/04/2026 a horas 11:58; esto es, dentro del plazo de cinco días hábiles previsto por la normativa aplicable. Ello así, por cuanto el dictamen de la Comisión Médica Central del 07/04/2026 fue notificado en igual fecha, según se registró en la "Constancia de notificaciones" obrante en el expediente SRT n.° 372340/25 (folio 162).

3. Ingresando al fondo del asunto, la recurrente funda el recurso en que el dictamen hoy atacado, rectificó el Dictamen de la Comisión Médica Jurisdiccional, el cual concluyó que: *"la patología referida no puede desvincularse de la labor desarrolló la trabajadora, debiendo considerar disfonía como Enfermedad Profesional"*.

Alegó que para determinar la rectificación la Comisión Médica Jurisdiccional consideró e hizo mención a una carta documento inexistente en autos, enviada supuestamente por la aseguradora desde que consignó *"...obra copia de carta documento de rechazo de la Aseguradora de fecha 19/04/2023 (sic)"*.

Señaló que su mandante rechazó el siniestro en fecha 07 de marzo de 2025, por cuando el relevamiento realizado por la ART de "Condiciones y Medio Ambiente del Trabajo" (en adelante, CYMAT) llevado a cabo en el lugar de trabajo de la Sra. Gambarte, suscripta por la Secretaria Yanina Marte, en su carácter secretaria de la Escuela Agrotécnica de Juan Bautista Alberdi determinó que "de acuerdo a los datos brindados por ella, por el tipo de tareas que realiza la Sra. Gambarte, que consisten en tareas administrativas, de control y desplazamiento y la variedad de tareas que demanda el puesto y los descansos existentes del uso de la voz, no está expuesta al agente de riesgo denunciado".

Aclaró que su mandante es la ART de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán y no como consignó la Comisión Médica Central, Provincia ART, como así también consignaron una suspensión de plazos obrante a fs. 25, cuando lo que obra en esa foja es la denuncia presencial realizada ante las oficinas de su mandante.

Manifestó que del CyMAT surgió que la Sra. Gambarte, no dictaba clases y que muchas de las actividades que realizaba fueron de índole administrativo, lo cual implicó que al no estar frente a un curso dictando clases, no estuvo expuesta como agente de riesgo. Transcribe la información del Dpto. de Programas Preventivos de la SRT.

Se agravió de la resolución atacada porque soslayando las tareas que cumplió la Sra. Gambarte, y omitiendo que no es la única preceptora en el establecimiento, concluyó rectificar lo dictaminado por la Comisión Médica Jurisdiccional, descartando el CYMAT realizado por la ART (firmado por la representante del propio establecimiento) describió las tareas del puesto con precisión: “Control del ingreso y permanencia de alumnos dentro del establecimiento; actividad administrativa (control de asistencia, libros, diarios; reunión de padres; carga de datos en computadora y manual). Control de alumnos en momentos de desayuno y almuerzo en comedor.”

Expresó que esta descripción evidenció que la tarea de preceptora es esencialmente administrativa y de supervisión, sin incluir dictado de clases ni exposición oral continuada frente a grupos de alumnos. Agregó que, la preceptora no enseña, no expone contenidos curriculares, no requiere del uso sostenido y proyectado de la voz, que sí caracteriza a la actividad docente.

Denunció que la conclusión es contundente: “De acuerdo a los datos brindados por la entrevistada, teniendo en cuenta el tipo de tareas que realiza (administrativas, de control y desplazamiento) la variedad de tareas que demanda el puesto y los descansos existentes en el uso de la voz, se determina que la trabajadora no está expuesta al agente de riesgo denunciado.”

Indicó que el Acta Digital Única n.° 1101382 emitida por el Dpto. De Programas Preventivos de la SRT. refiere que “se observó el agente de riesgo 80006” en el establecimiento educativo (lo cual era esperable), pero ello no equivalía a concluir que todos los trabajadores del establecimiento, sin distinción de funciones, estuvieron expuestos. Dijo que la exposición debe ser individual y verificada en el puesto concreto, no institucional y genérica.

Reiteró que la función de la preceptora no requiere hablar de manera continuada, proyectada ni competir con el ruido ambiental de un aula en clase. Que aplicar el agente 80006 a la trabajadora requería demostrar concretamente que su puesto generó las mismas condiciones de esfuerzo vocal que el dictado de clases, lo cual no surgió de ninguna constancia del expediente.

Cuestionó que la rectificación de la CMC se sustentó en una presunción genérica de exposición derivada del tipo de establecimiento (escuela), sin acreditar que la trabajadora (en su cargo específico de preceptora) haya estado efectivamente expuesta al agente 80006 en las condiciones que la normativa exige.

Sostuvo que al momento de la audiencia ante la CMJ (05/11/2025) la trabajadora se encontraba en licencia médica y bajo tratamiento fonoaudiológico, circunstancia que explicó el hallazgo de voz alterada constatado en el examen físico. Que también, surgió del expediente que al menos desde abril de 2025 la trabajadora no ejercía su función, precisamente por encontrarse bajo dicho tratamiento.

Acotó como dato relevante que si la patología se inició en marzo de 2024 y la trabajadora llevó más de 8 meses sin desarrollar tareas que pudieran implicar esfuerzo vocal, la persistencia de la sintomatología reforzó la hipótesis de un origen extra laboral antes que laboral y no como erróneamente y sin fundamentos fácticos revirtió la Comisión Médica Central, en base a consideraciones y haciendo mención a pruebas inexistentes, que la patología de la trabajadora fue con motivo y en ocasión de su trabajo.

Se quejó, que la Comisión Médica Central omitió considerar que la trabajadora estuvo en uso de licencia y que prescindió que el hecho de tener una carga horaria de 40 horas, no implicó que sea una enfermedad profesional, desde que, de las constancias obrantes en el expediente, no existió una sobrecarga del uso de la voz que le ocasione la disfonía que padeció, por lo cual ésta no guardó relación concausal con el trabajo.

Concluyó que pide la revocación del dictamen de la Comisión Médica Central, por cuanto la disfonía que padeció la Sra. Gambarte Paola Alicia, no es una enfermedad profesional por no ser personal expuesto y por ende no debe ser atendida por su instituyente. Formuló reserva del caso federal.

4. De los antecedentes del caso surge que la Comisión Médica Jurisdiccional n.° 001 -Delegación Tucumán-, mediante dictamen del 05/11/2025 emitido en el expediente administrativo SRT n.° 372340/25 (folio 97/100), analizó la patología denunciada.

Del referido dictamen se desprende que, entre los estudios y tratamientos recibidos, se consignaron la evaluación por especialista en otorrinolaringología, fibroscopía, cuyos resultados informaron nódulos en las cuerdas vocales, que por su cuenta llevó a cabo una intervención quirúrgica y tratamiento de foniatría desde abril 2025 hasta la actualidad de 2 a 3 veces a la semana.

Resulta particularmente relevante destacar lo considerado por dicha Comisión al señalar que: *"Se comunica a las partes intervinientes que toda la prueba incorporada al expediente ha sido evaluada previo a la emisión del presente dictamen. Se consigna a continuación el extracto de los elementos probatorios que esta comisión médica entiende esenciales y decisivos para la correcta prosecución de las actuaciones, conforme lo establecido en la normativa vigente. Denuncia fj 5, 13, 27, C y MAT NO expuesta al agente 80006 fj 25/26, 86/89, H.clinica fj 35, La damnificada aporta Protocolo quirúrgico: nodngvez 0ro. M- furlo Ventulnl - 0r. tdfltiago ll. Rodriguez - Dr. torlos A. Rodríguez". Lop d0118 - ton igueldelu nóo -lel Íoflot: (381) lSAltll l1*001t GAMBARTE, PAOLA - 25818486 - 47 años 0310412025 8-2025-002325 Sol c tante: HAUSTEIN, PABLO E -(MP:4069) Cobertura: SUBSIDIO DE SALUD (General) Materales: Cuerda vocal derecha Examen Macroscópico Se recibe un fragmento irregular de tejido que mide 0,7 por 0,3 por 0,1 cm, de color blanquecino. Se incluyen totalmente para examen microscópico. Examen Microscópico / Diagnóstico LOS CORTES HISTOLOGICOS SERIADOS CORRESPONDEN A EPITELIO PLANO ESTRATIFICADO CON HIPERPLASIA DE CELULAS DE RESERVA, PARAQUERATOSIS, REACCION LEUCOCITARIA Y BANDAS DE FIBROSIS EN EL TEJIDO SUBEPITELIAL. ESTOS HALLAZGOS SON COMPATTBLES CON CAMBTOS REACTTVOS (',POLiPO','NODULO DE ESFUERZO"). NO SE OBSERVA PROLIFERACION NEOPLASICA MALIGNA EN ESTE MATERIAL fj 80. PROTOCOLO QUIRÚRGICO H. C. SUB DE SALUD -INSTITUTO DE PREVENCION Y Fec. Nac. 07/09/1977 O. S./Plan N° Atenc. 7164 Fec. Desde 03/04/2025 07:40 Fec. Hasta 03/04/2025 13:45 N° Af. 27-25818486-1 Fec. Ing. 03/04/2025 07:40 Fec. Egr. 03/04/2025 13:45 Tipo Int. Quirurgica 03/04/2025 09:12 | M.P. 4069 - HAUSTEIN PABLO | Cama: 204B 47 Foja Quirúrgica Nueva Apellidos Paciente: GAMBARTE Nombres Paciente: PAOLA ALICIA Fecha de operación: 03/04/2025 Anestesiólogo: M.P. 9658-SCRO MARIA EMILIA Cirujano: M.P. 4069-HAUSTEIN PABLO Instrumentador: M.P. 43-BURIEQUE FABIANA Ayudante 1: M.P. 5835-RAGONESI MARIA VIVIANA Tipo de Anestesia: general Ayudante 2: M.P. 0-S/D Ayudante 3: M.P. 0-S/D Diagnostico Preoperatorio: QUISTE CUERDA VOCAL Diagnóstico Operatorio: QUISTE CVD Riesgo Quirúrgico: habitual Operacion Indicada: MICROCIRUGIA LARINGEA Operación Practicada: IDEM Hora de Inicio: 08:00 Hora de Finalización: 09:00 Tiempo Operatorio: 01:00 Sector: SEGUNDO PISO Edad paciente: Procedimientos: BAJO ANESTESIA GENERAL E INTUBACION E/T SE EXPONE GLOTIS CON LARINGOSCOPIO COMISURA Y MICRO ZAEISS OPRTICA 400MM POR INCISION CARA SUPERIOR SE DISECA QUISTE SUBMUCOSO. SE REPONE MUCOSA HEMOSTASIA FIRMA."* Lo subrayado me pertenece.

Sobre la base de tales elementos de convicción, la Comisión Médica Jurisdiccional concluyó que el diagnóstico *"R49 - Alteraciones de la voz - Disfonia - QUISTE SUBMUCOSO"* está definida como "Enfermedad Inculpable" en virtud de que *"la actividad laboral realizada NO genera exposición al agente de riesgo vinculable a dicha enfermedad, para ser considerada de carácter laboral"*, por lo cual el rechazo de la contingencia resultaba procedente y sugiriéndose canalizar la atención médica a través de la obra social y/u hospital público y/o profesional de su elección.

El dictamen médico laboral *ut supra* transcripto fue apelado por la trabajadora, expresando agravios en disconformidad con dichas conclusiones, manifestando que:

"debido a que a pesar que el motivo del indicar "Enfermedad Inculpable" por falta de exposición al agente de riesgo por mi tarea, estimo no sería lo indicado. En mi relato en la audiencia medica exprese los años de exposición que tengo en mi actividad laboral al uso excesivo de la voz, sumado a que trabajo 8 hs por día como preceptora y muchas veces también reemplazando a la docente que se ausenta. Uso de manera excesiva mi voz aproximadamente 160 hs mensuales durante años que desempeño mi tarea en 2 turnos. Mi patología es laboral según indica mi Otorrinolaringólogo, y por la cual me opero de nódulos en las cuerdas vocales

corroborado por la biopsia aportada al expediente. A pesar de no figurar en el RAR, de manera errónea porque debería estar registrada allí con la carga horaria y años de servicio. Solicito que por la documentación del expediente y la que adjunto de mi escuela donde esta manifiesta lo relacionado a mi carga horaria y años de servicio, sea reconocida mi patología como Enfermedad Profesional, todo acredita mi patología laboral."

Del dictamen emitido por la Comisión Médica Central con fecha 07/04/2026 se advierte que, luego de analizar los antecedentes del caso y el marco normativo aplicable, el Servicio Jurídico interviniente consideró que:

" se trata de una trabajadora que denunció Disfonía como expresión de Enfermedad profesional, aduciendo c ***omo fecha de primera manifestación invalidante el 06/12/2024****; obrando rechazo de la denuncia de la Aseguradora fundamentando en CyMAT negativo (no presenta exposición), tal como se consigna a fs. 07; aportando copia de CyMAT (a fs. 25/26) y evaluación por ORL (a fs. 29)...(sic)*

Luego valoró la documentación médica aportada por la trabajadora, entre ella el protocolo quirúrgico, el informe anatomopatológico que diagnosticó una lesión compatible con pólipo-nódulo de esfuerzo y el certificado de su médico tratante que consignó antecedentes de cirugía laríngea y persistencia de disfonía de esfuerzo. También ponderó que en el examen físico realizado ante la Comisión Médica Jurisdiccional se constató una alteración de la voz.

Tuvo presente, además, que la Comisión Médica Jurisdiccional había calificado la afección como enfermedad inculpable por considerar que la actividad laboral no generaba exposición al agente de riesgo vinculado con la patología denunciada, decisión que fue recurrida por la trabajadora.

En el marco de la apelación, la Comisión Médica Central requirió un nuevo relevamiento al Departamento de Programas Preventivos de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, cuyo informe constató la presencia del agente de riesgo 80006 -sobrecarga del uso de la voz- en el puesto de trabajo inspeccionado. Del mismo modo, consideró la interconsulta especializada en otorrinolaringología incorporada al expediente.

Sobre la base de dichos elementos, destacó que la afección intervenida quirúrgicamente había sido diagnosticada como pólipo-nódulo de esfuerzo, que se encontraba acreditada la exposición al agente de riesgo de sobrecarga vocal y que el examen físico practicado registraba alteración de la voz.

En particular, destacó que: *"...a) En referencia a la patología que se trata en expediente, la afección tratada quirúrgicamente posee diagnóstico anatomopatológico: "pólipo-nódulo de esfuerzo"; b) El Acta Única Digital realizada en SRT, consigna exposición al agente de riesgo 80006 - Sobrecarga del uso de la voz; c) El informe de prestador especialista consigna cuerdas vocales sin lesiones proliferativas, hiatus vocal; d) El examen físico practicado en Comisión Médica Jurisdiccional, consigna: Evaluación de la voz: alterada (...) la Comisión Médica Central considera que la patología referida no puede desvincularse de la labor desarrolló la trabajadora, debiendo considerar disfonía como Enfermedad Profesional."*

Finalmente, en sus conclusiones expresó que: *"La Comisión Médica Central en cumplimiento de la función asignada por la Ley N° 24.557, dicta la siguiente resolución aprobada en reunión plenaria: RESOLUCIÓN: Con relación a la contingencia tratada en el expediente 372340/25. Corresponde Rectificar el dictamen emitido por la Comisión Médica Jurisdiccional."*

5. Confrontadas las pruebas reseñadas obrantes en el expediente administrativo con los argumentos expuestos por la recurrente, advierto que estos últimos no logran desvirtuar los fundamentos que sustentan el dictamen médico impugnado.

Así tenemos que, el principal argumento esgrimido por la aseguradora consistió en sostener que la señora Gambarte no se encontraba expuesta al agente de riesgo "80006 - Sobrecarga del uso de la voz", apoyándose fundamentalmente en el informe de relevamiento de Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (CyMAT Negativo) confeccionado por la propia ART con fecha 06/03/2025 (folios 86/89), donde se consignaron datos en referencia a la trabajadora, que transcribiré en lo

pertinente: *"Horario habitual de trabajo: (lunes a viernes 7:50 0 12:05 y - 13:45 e 18.00 [] Descripción de la tarea: Control del ingreso y permanencia de alumnos dentro del establecimiento, actividad administrativa (control de asistencia, libros de temas; reunión de padres; carga de datos en computadoras y manual). Control de alumnos en momento de desayuno y almuerzo en comedor [] De acuerdo a los datos brindados por entrevistada; teniendo en cuenta el tipo de tareas que realiza (administrativas, de control y desplazamiento); la variedad de tareas que demanda el puesto y los descansos existentes del uso de la voz; es que se determina que no está expuesta al agente de riesgo denunciado"*.

Sin embargo, dicha conclusión no puede ser analizada de manera aislada ni adquirir la fuerza convictiva que pretende atribuirle la recurrente, desde que la Comisión Médica Central solicitó al Departamento de Programas Preventivos de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, organismo especializado e imparcial el relevamiento técnico (control de las condiciones y medio ambiente de trabajo en materia de higiene y seguridad, CyMAT), el cual labró el Acta Digital Única n.° 1101382 (folios 137/141).

En dicha actuación se efectuó una inspección específica del puesto de trabajo de la actora, describiéndose detalladamente las tareas desarrolladas y la modalidad efectiva de prestación de servicios. Allí se dejó constancia que la trabajadora ingresó al establecimiento educativo el 15/11/2005 y que actualmente desempeñaba dos cargos de preceptora, uno en turno mañana y otro en turno tarde. Asimismo, se consignó que realizaba diariamente tareas de toma de asistencia en cada curso asignado, entrega de libros de temas a docentes, supervisión de alumnos durante recreos, gestión de legajos personales de alumnos, supervisión de alumnos en comedor escolar y mantenimiento permanente del vínculo institucional con padres y tutores mediante reuniones, entrevistas y resolución de conflictos cotidianos.

Particularmente relevante resulta que el organismo inspector dejó expresamente asentado que, ante la ausencia de docentes, la trabajadora debía supervisar y desarrollar actividades con los alumnos de los cursos correspondientes y que, además, uno de los días de la semana cumplía funciones de ceremonial institucional, organizando las actividades de inicio de jornada, debiendo incluso ingresar con antelación al horario habitual. Se consignó igualmente que cada preceptor tenía a su cargo al menos tres cursos con un promedio de veinticinco alumnos por curso, más doce comisiones adicionales de entre diez y quince alumnos cada una y los respectivos talleres vinculados.

No puede soslayarse que el Inspector Principal Sergio Armando Pérez, quien suscribió la referida acta, con el objeto de evaluar el puesto de trabajo de la señora Gamabarte, mantuvo una reunión con Juan Ignacio Cambule, Jefe Sectorial, y Rosa Giménez, Ayudante de Secretaría, quienes proporcionaron dicha información.

Sobre la base de dicha inspección, el Departamento de Programas Preventivos concluyó expresamente que: "De acuerdo a lo observado al momento de la inspección se observó el agente de riesgo: 80006 - Sobrecarga del uso de la voz" (folio 141).

Esta última conclusión adquiere singular relevancia probatoria por provenir del organismo técnico de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo específicamente encargado de evaluar las condiciones efectivas de exposición laboral, circunstancia que resta entidad al agravio de la recurrente, basado exclusivamente en el informe elaborado por su propia aseguradora.

A ello se suma que en el Acta de Audiencia Médica de fecha 26/09/2025 (folio 73) la propia trabajadora describió con precisión la intensidad de las tareas vocales desarrolladas durante su jornada laboral. Allí manifestó que trabajaba entre ocho y nueve horas diarias como preceptora, tomando asistencia aproximadamente a doscientos alumnos según el día, cubriendo tareas de otros preceptores ausentes y que, frente a las ausencias docentes, debía permanecer a cargo de los alumnos brindando clases. Refirió además que durante el año anterior había debido desarrollar

actividades frente a cursos durante tres a cuatro horas diarias de lunes a viernes y que tenía a su cargo aproximadamente noventa alumnos durante una hora y media diaria en el horario posterior al almuerzo.

Tales manifestaciones guardan plena correspondencia con la descripción efectuada por el Departamento de Programas Preventivos y permiten descartar la afirmación de la ART relativa a que las funciones desempeñadas eran exclusivamente administrativas o de mera supervisión pasiva.

Por otro lado, tampoco puede pasar por alto la contundencia de la prueba médica incorporada al expediente.

De hecho, la trabajadora aportó informe anatomopatológico correspondiente a la biopsia realizada el 03/04/2025 (folio 80), donde se concluyó que los cortes histológicos presentaban “hiperplasia de células de reserva, paraqueratosis, reacción leucocitaria y bandas de fibrosis en el tejido subepitelial", agregándose expresamente que dichos hallazgos eran “compatibles con cambios reactivos (pólipo, nódulo de esfuerzo)”.

La relevancia de dicha conclusión radica en que no se trata simplemente de la constatación de una alteración inespecífica de las cuerdas vocales, sino de una lesión que el propio estudio anatomopatológico vincula directamente con fenómenos de esfuerzo vocal, circunstancia que otorga sustento objetivo al origen funcional de la lesión vocal padecida por la trabajadora. Es decir, no se basa en síntomas ni en sospechas médicas, sino en la observación directa del tejido extraído.

En igual sentido, obra incorporado, el protocolo quirúrgico del Sanatorio del Norte de fecha 03/04/2025 (folio 90), donde consta la realización de una microcirugía laríngea por lesión de cuerda vocal derecha, circunstancia que demuestra la entidad de la afección padecida.

De igual manera, el certificado emitido por el Dr. Pablo E. Haustein, médico especialista tratante, con fecha 25/09/2025 (folio 91), consignó expresamente que la paciente presentaba antecedentes de cirugía laríngea con resección de quiste de cuerda vocal, informada patológicamente como "pólipo-nódulo", agregando que persistían “disfonías de esfuerzo”, motivo por el cual indicó la realización de tareas administrativas.

Posteriormente, el mismo profesional certificó con fecha 17/11/2025 (folio 123) que la trabajadora había sido intervenida quirúrgicamente por una lesión nodular de esfuerzo en cuerda vocal derecha el día 03/04/2025.

De igual modo, la historia clínica acompañada durante el trámite administrativo ratificó el diagnóstico de “nódulos de cuerdas vocales por uso excesivo de la voz”, elemento que fue expresamente valorado por la Comisión Médica Central al emitir su decisión.

Frente a este conjunto concordante de pruebas, tampoco resulta atendible el agravio relativo a que la Comisión Médica Central habría basado su decisión en una presunción genérica derivada de tratarse de un establecimiento educativo.

Por el contrario, la resolución recurrida se apoyó en datos concretos y verificables: la existencia de un diagnóstico anatomopatológico compatible con nódulo de esfuerzo; la acreditación de una lesión quirúrgicamente tratada en cuerdas vocales; la persistencia de disfonía de esfuerzo constatada por el médico tratante; la descripción detallada de tareas que implicaban utilización intensiva de la voz durante extensas jornadas laborales y, finalmente, la constatación técnica efectuada por el Departamento de Programas Preventivos de la SRT respecto de la presencia del agente de riesgo 80006 en el puesto de trabajo de la actora.

Tampoco modifica esta conclusión la circunstancia invocada por la recurrente relativa a que la trabajadora se encontraba con licencia médica al momento de determinadas evaluaciones. Ello es así porque la controversia no versa sobre la existencia actual de exposición, sino sobre la relación causal entre la patología diagnosticada y las condiciones laborales desarrolladas con anterioridad a la aparición de la enfermedad, extremo que fue suficientemente acreditado mediante los elementos reseñados.

Por último, las observaciones efectuadas por la apelante respecto de errores materiales contenidos en el dictamen de la Comisión Médica Central -referencias a documentación inexistente, fechas incorrectas o denominaciones erróneas de la aseguradora- no poseen entidad suficiente para descalificar la decisión adoptada, puesto que no alteran el núcleo esencial del razonamiento desarrollado ni desvirtúan las pruebas objetivas que sustentan la conclusión alcanzada. Aun prescindiendo de tales referencias, subsiste un cuadro probatorio coherente y concordante que permite afirmar razonablemente que la patología denunciada no puede desvincularse de las tareas efectivamente desarrolladas por la trabajadora.

Por todos los fundamentos que anteceden, considero que no corresponde admitir el recurso de apelación deducido por la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán contra el dictamen de la Comisión Médica Central de fecha 07/04/2026, recaído en el expediente administrativo SRT n.° 372340/25, toda vez que los agravios formulados carecen de entidad suficiente para desvirtuar las conclusiones alcanzadas por dicho organismo respecto del carácter laboral de la contingencia denunciada. Así lo declaro.

7. Costas: atento a que el proceso se tramitó inaudita parte, se imponen a la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, por resultar vencida en su pretensión recursiva, conforme el artículo 62 CPCCT (supletorio).

8. Honorarios: Ante la naturaleza de la cuestión, que se trata de la resolución de un recurso de apelación en los términos del artículo 46 Ley 24557, cuya tramitación se desarrolló parcialmente ante el criterio jurisprudencial vigente con anterioridad al fallo de la CSJN “Caja c. Alurralde”, citado precedentemente, considero necesaria una adecuada ponderación del trabajo profesional realizado.

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de la profesional interviniente en la presente causa por su actuación en la alzada, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso b) de la Ley 6204.

Cabe recordar que la Ley 24.432 debe ser integrada con la Ley 5480 a la que simplemente coloca un techo o tope máximo, transformando además su naturaleza imperativa, en normas supletorias de la voluntad contractual (cfr. CSJTuc., ‘Unión Cañeros y Azucarero Ñuñorco Ltda. s/Quiebra’, 30/7/97)” (cfr. sentencia n.° 395, del 27-5-2002, entre otras). El artículo 13 de la Ley 24.432 le permite al juez apartarse de los mínimos establecidos en las leyes de aranceles, cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren indicaren razonablemente que la aplicación estricta, lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder (SCJT, sentencia n.° 212 del 10/03/2016, “Ganga Carlos Miguel y otro vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán s/ daños y perjuicios”).

Por ello, al aplicar supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley Arancelaria 5480 (artículos 15 y 51), el artículo 13 Ley 24432, y al tomar en cuenta las especiales circunstancias del caso; estos son, que se trata de un recurso de apelación al dictamen de la Comisión Médica Central, sin sustanciación con la contraria, estimo pertinente establecer los honorarios profesionales, con el siguiente alcance:

- A la letrada María Eugenia Cirilo (matrícula profesional n.° 3310), por su actuación como apoderada de Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, en la suma de $337.500 (pesos trescientos treinta y siete mil quinientos) equivalente al valor de media consulta escrita vigente al dictado de la presente resolución. Así lo declaro.

9. Es oportuno señalar que la presente resolución pone fin al trámite recursivo previsto por el artículo 46, inciso 1, de la Ley n.° 24.557, quedando habilitada para ambas partes la vía judicial pertinente.

Del mismo modo, corresponde dejar expresamente establecido que el plazo de quince (15) días contemplado en el artículo 4 de la Ley n.° 26.773 comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la presente.

Es mi voto.

VOTO DEL VOCAL SEGUNDO ADRIÁN MARCELO R. DÍAZ CRITELLI

Por compartir los fundamentos vertidos por la Vocal preopinante, me pronuncio en idéntico sentido. Es mi voto.

Del acuerdo que antecede, esta Excelentísima Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 1ª,

RESUELVE:

I. RECHAZAR el recurso de apelación deducido por la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán contra el dictamen de la Comisión Médica Central de fecha 07/04/2026, recaído en el expediente administrativo SRT n.° 372340/25, confirmándolo en todas sus partes, por lo tratado.

II. DEJAR ESTABLECIDO que el plazo de quince (15) días contemplado en el artículo 4 de la Ley n.° 26.773 comenzará a computarse a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

III. COSTAS: como se consideran.

IV. HONORARIOS se regula con el siguiente alcance: A la letrada María Eugenia Cirilo (matrícula profesional n.° 3310) en la suma de $337.500 (pesos trescientos treinta y siete mil quinientos), conforme lo considerado.

V. FIRME la presente procédase por Secretaría a la remisión de los autos al Juzgado de origen, mediante la Oficina de Gestión Asociada del Trabajo n.° 2. Sirva la presente de atenta nota de estilo.

HÁGASE SABER

MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ ADRIÁN MARCELO R. DÍAZ CRITELLI

ANTE MÍ: FUNCIONARIO DE LEY.

Actuación firmada en fecha 01/07/2026

Certificado digital:
CN=PICON Manuel Oscar Martin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20252115596

Certificado digital:
CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

Certificado digital:
CN=DOMINGUEZ Maria Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.